



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL –TOLUVIEJO-SUCRE
Código del Juzgado 708234089001

Toluviejo-Sucre, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N° 2021-00063-00
EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: CATHRIE DEL CARMEN URZOLA ROMERO

En la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.**, representada legalmente por su -Vicepresidente de Servicios Administrativos y Seguridad el doctor MAURICIO BOTERO WOLFF, a través de la sociedad CARTERA INTEGRAL S.A.S., representada legalmente por la doctora MARIBEL TORRES ISAZA, entidad esta última que actúa como apoderada especial para fines de representación judicial de BANCOLOMBIA, contra la señora **CATHRIE DEL CARMEN URZOLA ROMERO**, con C.C. 43.205.709, anexando como documento base de recaudo, los siguientes PAGARÉS NÚMEROS: **5070083498**, de fecha 7 de noviembre de 2018 (fls. 4-5), para ser pagadero el día 8 de julio del año 2021 y PAGARÉ sin número, de data 3 de febrero de 2017, para ser pagadero el día 9 de marzo del año 2021 fls. 7-10), en favor de BANCOLOMBIA S.A, al hacerse un estudio previo a su admisión, se percata el despacho de la falta de claridad en las pretensiones consignadas en ella, en los siguientes aspectos:

El apoderado judicial de la demandante, en el ordinal PRIMERO de las pretensiones de la demanda solicita se libre mandamiento de pago por la suma de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (**\$28.946.402.00**), por concepto del valor del capital del PAGARÉ N° 5070083498, suscrito el 7 de febrero de 2020, sin embargo, en el HECHO PRIMERO de la demanda afirma que la señora **CATHRIE DEL CARMEN URZOLA** suscribió el pagaré N° 5070083498, el día 7 de noviembre de 2018. Encontrándose aquí una ambigüedad.

En consecuencia, la pretensión de la demanda carece de claridad, como quiera que no existe armonía con lo expuesto en los hechos de la demanda y lo pedido en las pretensiones, correspondiéndole entonces a la parte demandante precisar y aclarar las pretensiones de la demanda a efectos de librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el, numeral. 1° del Artículo 90 del C.G.P., (Cuando no reúna los requisitos formales)., en concordancia con los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P. (Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad y los hechos debidamente determinados y clasificados), se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane el defecto.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

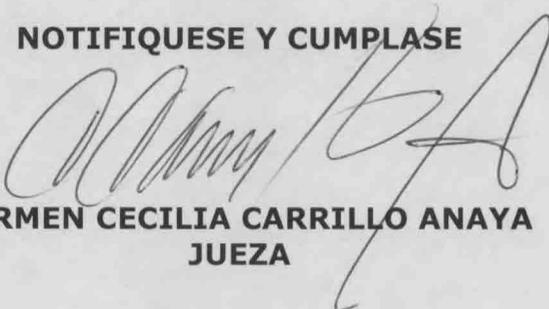
1°- Inadmítase la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra la señora **CATHRIE DEL CARMEN URZOLA ROMERO**, por las razones antes expuestas.

2°- Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, conjuntamente con el traslado.

3°- Si vencido el termino concedido y no lo hiciere se rechazará la demanda.

4°- Téngase al doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con la C.C. No. 98.525.657 y T.P. No. 133.396 del C. S de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA
JUEZA**